



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 23/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs FRANKI ANTONIO - RODRIGUEZ ROSERO	Auto tiene en cuenta abono	22/08/2022
52004189002 2018 00456	Ejecutivo Singular	LEON PIO- QUISTIAL RIASCOS vs CARLOS MAURICIO OJEDA AITE	Auto ordena entrega para cobro título judicial	22/08/2022
52004189002 2019 00512	Ejecutivo Singular	FINESA S.A vs NELSON JAIR PEREZ RECALDE	Auto que ordena notificar en debida forma	22/08/2022
52004189002 2019 00597	Verbal Sumario	LUIS ENRIQUE LAGOS MESIAS vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto niega trámite tiene por extemporanea la contestacion de la demanda	22/08/2022
52004189002 2020 00102	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs OSCAR OSWALDO RIVAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/08/2022
52004189002 2020 00113	Ejecutivo Singular	LUIS GILBERTO - PORTILLA TORO vs JOSE MARIA VELASQUEZ RIASCOS	Auto aprueba liquidación de costas	22/08/2022
52004189002 2020 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAMES ORLANDO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas y credito	22/08/2022
52004189002 2020 00294	Ejecutivo Singular	BRAIAN ESTIBEN PONCE BASTIDAS vs CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTINEZ	Auto que ordena notificar en debida forma y resuelve solicitud de desistimiento	22/08/2022
52004189002 2020 00401	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs ARMANDO ENRIQUE MORENO JURADO	Auto requiere parte demandante	22/08/2022
52004189002 2021 00011	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/08/2022
52004189002 2021 00032	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FRANCISCO MARTIN GRIJALBA MUÑOZ	Auto solicita - requiere al curador ad-litem designado	22/08/2022
52004189002 2021 00039	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SONIA MIREYA VITERI ARELLANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/08/2022
52004189002 2021 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ALBERTO - LEON CORAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/08/2022
52004189002 2021 00240	Ejecutivo Singular	CONDominio TORRES DE LA AVENIDA PROPIEDAD H vs JUAN FELIPE WOODCOCKSANTACRUZ	Auto que ordena notificar en debida forma y agrega despacho comisorio	22/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00252	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs FRANCISCO DE JESUS ALVAREZ CONTRERAS	Auto aprueba liquidación de costas	22/08/2022
52004189002 2021 00465	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs EDUARDO - VILLOTA - OTRA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/08/2022
52004189002 2022 00060	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs ISABEL MARITZA ATEB BOTINA	Auto requiere parte demandante y ordena correr traslado de las excepciones	22/08/2022
52004189002 2022 00093	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs YENY DEL SOCORRO ANDRADE INSUASTY	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/08/2022
52004189002 2022 00134	Ejecutivo Singular	LEIDY CHAVES MELO vs MARIA ELENA ARTURO DE SOLARTE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado	22/08/2022
52004189002 2022 00168	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs INGRID YARE PAREDES NARVAEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/08/2022
52004189002 2022 00172	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SEGUNDO JOSE ALVARO PAZ JOJOA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/08/2022
52004189002 2022 00214	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ROSAURIANA - SEGURA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/08/2022
52004189002 2022 00226	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MILENA DELGADO BURBANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/08/2022
52004189002 2022 00421	Verbal Sumario	INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S vs ALFREDO TERRIOS	Auto inadmite demanda	22/08/2022
52004189002 2022 00422	Ejecutivo Singular	ANGELA SOFIA HIDALGO vs AURA YOLANDA - CALVACHE PANTOJA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	22/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 12 agosto 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte ejecutante reporta un abono realizado por la parte ejecutada. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00578 - 00.
Demandante:	Cofinal Ltda.
Demandado:	Franky Antonio Rodríguez Rosero.

TIENE EN CUENTA ABONO

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, informa que por decisión del consejo de administración de la entidad ejecutante de fecha 29 de diciembre de 2018, se efectuó aplicación de los aportes constituidos por el asociado por valor de \$410.900.00, a la obligación, suma que equivale a un abono parcial.

Indica que este pago parcial no fue informado en la liquidación presentada por el 14 de febrero 2019. Que con el valor reportado se cancelaron por valor de \$210.700.00 y el saldo se aplicó a los intereses moratorios, siendo entonces los valores correctos a corte 15 de febrero de 2019 por concepto de capital la suma de \$3.313.600.00 y por intereses de mora \$1.660.273.00, para un total de \$4.973.873.00.

Siendo procedente lo pedido, el Despacho tendrá en cuenta el abono, el cual se imputará a la última liquidación, de la manera como lo ha explicado la apoderada demandante.

DECISIÓN

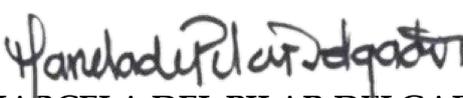
En consideración a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el abono de \$410.900.00 efectuado por la parte ejecutada FRANKY ANTONIO RODRÍGUEZ ROSERO, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso, los cuales serán imputados teniendo en cuenta la última liquidación, de tal forma que el resumen de la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital	\$3.313.600.00
Interés de mora	\$1.660.273.00
Intereses de plazo	0,0.00
Total:	\$4.973.873.00

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 12 agosto 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en el cual el señor demandado CARLOS MAURICIO ORTEGA AITE solicita la devolución de títulos judiciales asociados a este proceso, mismo que de conformidad con auto de **10 de marzo de 2020**, ha terminado con desistimiento tácito.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00456 - 00.
Demandante:	León Pio Quistial Riascos.
Demandado:	Carlos Mauricio Ortega Aite.

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor demandado CARLOS MAURICIO ORTEGA AITE, solicita la devolución de títulos judiciales asociados a este proceso, el que dice ha terminado por desistimiento tácito, títulos que sugiere le sean consignados a una cuenta de ahorros.

Una vez examinado el expediente, se verifica que el pasado 10 de marzo de 2020, se ordenó la terminación del asunto, ante la falta de impulso procesal por más de un año, tal como refiere el demandado, pero en esa oportunidad no se dispuso la entrega de títulos judiciales.

En consecuencia, se ordenará autorizar el pago a la parte demandada de los títulos judiciales constituidos a la fecha, en razón a la terminación del asunto y la no existencia de remanente inscrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandada CARLOS MAURICIO OJEDA AITE C.C. 1.085.273.915, los títulos judiciales constituidos por valor de \$ 1.729.747,04 y lo que se llegarán a constituir, los cuales serán consignados con abono a la cuenta de ahorros No. **230 410 16397 6** del Banco Popular, suministrada por el señor OJEDA AITE.

Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO.- Siendo que el presente proceso se encuentra archivado hace más de treinta (30) días, se ordena a la Secretaría notificar la presente decisión al demandante LEÓN PIO QUISTIAL RIASCOS, por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allegó las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado NELSON JAIR PÉREZ RECALDE en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00512-00
Demandante:	Finesa S.A
Demandado:	Nelson Jair Pérez Recalde

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por la parte demandante, se tiene que, han sido adelantadas las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado NELSON JAIR PÉREZ RECALDE, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, misma que se ha procurado en la dirección electrónica del ejecutado conocida dentro del proceso: nelsonp2087@gmail.com

No obstante, se advierte en el contenido de la comunicación, que no se le informa al demandado el termino de ley en el que se entiende surtida la notificación, para hacer uso de su derecho de contradicción y defensa que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Destaca el Juzgado).

De igual manera no se le indica los canales digitales habilitados por parte de este Juzgado para efectos de ejercer sus derechos o la dirección física para comparecer en forma presencial; aunado a que la parte interesada no allega prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020;

siendo del caso resaltar, que no es lo mismo la captura del envío a la dirección electrónica conocida en el proceso que el acuse de recibo, siendo este último el requisito legalmente exigido, mismo que es posible corroborar a través de las empresas de servicio postal autorizado.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte ejecutada no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor NELSON JAIR PÉREZ RECALDE, según las observaciones contenidas en el presente auto y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Finalmente se encuentra solicitud tendiente al requerimiento de las entidades bancarias para el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019, no obstante, siendo que en el expediente reposan las respuestas correspondientes y que únicamente AV VILLAS registró la misma, pese a no disponer el señor NELSON JAIR PÉREZ RECALDE, de saldo para el depósito judicial, es menester requerir a dicha entidad para el cumplimiento de la cautela por encontrarse aún vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del ejecutado NELSON JAIR PÉREZ RECALDE, en la dirección electrónica conocida en el proceso: nelsonp2087@gmail.com, atendiendo las observaciones contenidas en la parte motiva del presente auto y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO. - REQUERIR al señor Gerente del BANCO AV VILLAS, para que a la mayor brevedad posible de cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019; de no ser posible sírvase informar las razones. Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente copia de la providencia precitada y remítase por SECRETARÍA.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el Curador Ad litem de la demandada, presentó escrito de contestación de la demanda fuera del término de ley.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2019-00597-00
Demandante:	Luis Enrique Lagos Mesías
Demandado:	Aura Andrea Escobar Delgado

TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El abogado RICARDO ANDRÉS PEÑA CHAMORRO, actuando en calidad de Curador Ad-litem de la demandada AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, el día 25 de julio de 2022, presenta contestación de la demanda.

De la revisión del expediente, se tiene que, reposa constancia de notificación personal de la que trata artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto que admite la demanda al Curador Ad-litem, fechada 22 de junio de 2022; venciendo el término para ejercer el derecho de contradicción de la demanda el día 12 de julio de 2022.

Al respecto el artículo 391 del C.G.P en su parte pertinente señala:

“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. (Destaca el Juzgado)

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas (...).”

De las premisas anteriores, claramente se colige que la contestación del Curador Ad-Litem; fue presentada en forma extemporánea, sentido en el cual habrá de pronunciarse el Juzgado.

X.P

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RECHAZAR por EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda, formulada por el Curador Ad-litem de la demandada AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 18 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00102-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Oscar Oswaldo Rivas

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada OSCAR OSWALDO RIVAS, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se llevó a cabo; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

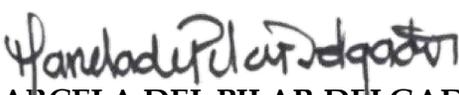
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra del señor OSCAR OSWALDO RIVAS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado OSCAR OSWALDO RIVAS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 4 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00113 - 00.
Demandante:	Luis Guillermo Portilla Toro.
Demandado:	José Velásquez.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del C.G.P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA





Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00113 - 00.
Demandante:	Luis Guillermo Portilla Toro.
Demandado:	José Velásquez.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$1.211.062.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: - Citación para notificación personal. \$7.000.00 - Segunda citación para notificación personal \$8.000.00	\$15.000.00
TOTAL:	\$1.226.062.00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA.- Pasto, 5 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00291- 00.
Demandante:	Cofinal Ltda.
Demandado:	James Orlando Sánchez Rosero.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2020 - 00291 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.





Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00291- 00.
Demandante:	COACREMAT
Demandado:	James Orlando Sánchez Rosero.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$413.546
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: - Citación para notificación personal \$10.000.00 - Segunda citación para notificación personal \$7.000.00	\$17.000.00
TOTAL:	\$430.546.00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del señor CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020. Reposa en el plenario solicitud elevada por el estudiante HÉCTOR LUCIANO MELO BRAVO, adscrito a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA sede Pasto

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00294-00
Demandante:	Braian Estiben Ponce Bastidas
Demandado:	Christian David Chamorro Martínez

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por el demandante BRAIAN ESTIBEN PONCE BASTIDAS, quien actúa en su propio nombre y representación, se tiene que, han sido adelantadas las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que se ha procurado en la dirección electrónica del ejecutado conocida dentro del proceso: christian.chamorro1889@correo.policia.gov.co

No obstante, se advierten yerros en el contenido de la comunicación, siendo que no se le informa al demandado la naturaleza del proceso, es decir que se trata de un proceso ejecutivo y la fecha de la providencia que debe ser notificada, esto es: el auto que libra mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2020 (Art. 291 C.G del P); decisión que debe adjuntarse a la comunicación, conjuntamente con la demanda y sus anexos, para surtir el traslado correspondiente.

Así mismo se observa que no se le indica al señor CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ, el termino de ley en el que se entiende surtida la

notificación para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, tal como lo dispone el precepto legal en cita, que en su parte pertinente reza:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte ejecutada no se ha realizado en debida forma.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ, según las observaciones contenidas en el presente auto y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Se advierte que es necesario allegar prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

Finalmente reposa en el expediente memorial mediante el cual el estudiante HÉCTOR LUCIANO MELO BRAVO, adscrito a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA sede Pasto, manifiesta que la parte demandante le ha informado que no desea continuar con el presente trámite, entendiéndose por esta Judicatura como el desistimiento de las pretensiones; sin embargo el estudiante precitado NO es parte dentro del proceso, por ende NO se encuentra facultado para desistir y el señor BRAIAN ESTIBEN PONCE BASTIDAS, en calidad de demandante es quien en la actualidad se encuentra adelantando las actuaciones correspondientes para el impulso de este trámite, siendo que actúa en su propio nombre y representación; motivos por los cuales no hay lugar a atender lo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del ejecutado CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ, en la dirección electrónica conocida en el proceso: christian.chamorro1889@correo.policia.gov.co atendiendo las observaciones contenidas en la parte motiva del presente auto y teniendo en cuenta lo determinado en el **ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022**, por medio de la cual

se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a atender la solicitud elevada por el estudiante HÉCTOR LUCIANO MELO BRAVO, adscrito a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA sede Pasto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00401-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Armando Enrique Moreno Jurado

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

El abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, en representación de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

No obstante, una vez revisada la solicitud, este Juzgado encuentra que no se informa hasta que cuota se encuentra pagada la obligación, o hasta que instalamento de los que encontraban en mora están satisfechos, es decir no se indica una fecha cierta y determinada de lo saldado frente a lo adeudado.

Bajo ese entendido es menester requerir al apoderado de la parte demandante, en aras de aclarar lo pertinente y dejar las constancias del caso en el proceso de la referencia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar a este Juzgado la fecha y/o cuota que se encontraba en mora hasta la cual se entiende cancelada la obligación por el demandado ARMANDO ENRIQUE MORENO JURADO, previo a resolver sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 17 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00011-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Edwar Samir Chaves Ochoa

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO PICHINCHA S.A.) a través de apoderada judicial, en contra del señor EDWAR SAMIR X.P

CHAVES OCHOA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada ejecutante aporta constancia de envío de la comunicación, a través del correo electrónico al Curador ad litem designado, quien hasta la fecha no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00032-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Francisco Martín Grijalva Muñoz

ORDENA REQUERIR AL CURADOR AD LITEM DESIGNADO

La abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional de este Juzgado, constancia de envío de la comunicación al profesional del derecho JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA, a través de la dirección electrónica conocida en el proceso: sanchezportillayabogados@gmail.com, quien fue designado como Curador Ad-litem del señor FRANCISCO MARTÍN GRIJALVA MUÑOZ, sin que hasta la fecha haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento de pago.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, claramente determina que: 7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Destaca el Juzgado).*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, no reposa en el expediente justificación válida y/o prueba que acredite que el Curador ad litem designado se encuentre impedido para desempeñar las funciones propias de su cargo, motivo por el que no hay lugar a ordenar su relevo.

Así las cosas será lo procedente requerir al abogado JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA, con amparo en el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente, toda vez que la NOTIFICACIÓN AL CURADOR AD-LITEM, SE SURTE EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, con posterioridad a la COMUNICACIÓN de la designación prevista en el artículo 49 del C. G. del P., misma que se puede entender surtida con el escrito remitido al interesado por la apoderada ejecutante, pero que de ninguna manera constituye una notificación, pues a este le antecede la aceptación del cargo, misma que debe ser puesta de presente por el nombrado, motivos más que suficientes para denegar la solicitud de seguir adelante con la ejecución como lo invoca la abogada ACOSTA OVIEDO.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Abogado JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA, para que de forma inmediata, proceda a notificarse del mandamiento de pago, en razón de su designación como Curador Ad-litem del señor FRANCISCO MARTÍN GRIJALVA MUÑOZ, realizada mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR, PARA LO CUAL SE COMPULSARAN COPIAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Se advierte que el cargo se desempeñara en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Para efectos de notificación, téngase en cuenta los canales digitales habilitados por el Juzgado: abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

POR SECRETARIA remítase la comunicación correspondiente, al interesado y la apoderada ejecutante.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00039-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Sonia Mireya Viteri Arellano

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada, SONIA MIREYA VITERI ARELLANO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SONIA MIREYA

VITERI ARELLANO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada SONIA MIREYA VITERI ARELLANO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 17 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00201-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jairo Alberto León Coral

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandada JAIRO ALBERTO LEÓN CORAL, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para entonces; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIRO ALBERTO LEÓN CORAL, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JAIRO ALBERTO LEÓN CORAL, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, mismas que han sido allegadas por la parte demandante. Se advierte que ha sido devuelto diligenciado el despacho comisorio librado en el presente asunto

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00240-00
Demandante:	Condominio Torres de la Avenida P.H.
Demandado:	Juan Felipe Woodcok Santacruz

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal del señor JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, de la que trata el artículo 291 del C.G. del P, que en su parte pertinente reza:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado).

De la revisión de la documentación allegada por la parte demandante, esta Judicatura encuentra que la información suministrada en la comunicación no se ajusta a lo establecido en el precepto legal en cita, pues si bien es cierto se le indica al demandado que debe comparecer al Juzgado de manera presencial o de forma electrónica, cierto es también que no se le señala el termino establecido para el efecto.

Así las cosas, este Despacho concluye que la notificación personal de la que trata el Artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, que se procuró en la dirección física conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ.

Finalmente se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Quinta de Policía de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 016-2022 del 04 de marzo de 2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO. - AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 016-2022, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Quinta de Policía de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 19 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, con la liquidación de costas elaborada por Secretaría. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00252 - 00.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Francisco de Jesús Álvarez Contreras.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo normado por el *Art. 365 del C.G.P.*. En consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el *Art. 366 ibídem.*

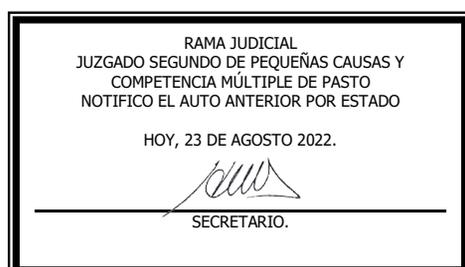
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00252 - 00.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Francisco de Jesús Álvarez Contreras.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (10% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$1.668.479.00
GASTOS PROCESALES	
- Citación para notificación personal \$7.000.00	\$21.000.00
- Segunda citación para notificación personal \$7.000.00	
- Notificación por aviso \$7.000.00	
TOTAL	\$ 1.689.479.00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado GUILLERMO EDMUNDO VILLOTA CÓRDOBA, se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	52001418900-2021-0046500
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Guillermo Edmundo Villota Córdoba

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada GUILLERMO EDMUNDO VILLOTA CÓRDOBA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO POPULAR S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor GUILLERMO EDMUNDO VILLOTA CÓRDOBA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado GUILLERMO EDMUNDO VILLOTA CÓRDOBA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00060-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Maritza Isabel Botina Ates

**REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y ORDENA CORRER TRASLADO
DE LAS EXCEPCIONES**

La abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en representación de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita se le dé trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, enviada al correo de este Juzgado el 18 de julio de 2022, sin embargo una vez revisada la cuenta electrónica institucional, se tiene que no se encuentra solicitud recibida en la fecha antes indicada y que corresponda al asunto de la referencia.

Bajo ese entendido siendo que en la petición radicada vía electrónica el día 05 de agosto de la presente anualidad, NO se informa hasta que cuota se encuentra pagada la obligación, o hasta que instalamento de los que encontraban en mora están satisfechos, es decir NO se indica una fecha cierta y determinada de lo satisfecho frente a lo adeudado; es menester requerir a la apoderada de la parte demandante, en aras de aclarar lo pertinente y dejar las constancias del caso en el proceso de la referencia.

Por otra parte, prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se tiene que dentro de la oportunidad legal la demandada, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

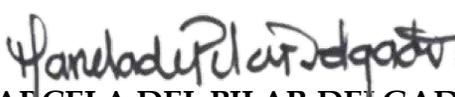
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar a este Juzgado la fecha y/o cuota que se encontraba en mora hasta la cual se entiende cancelada la obligación por parte de la demandada MARITZA ISABEL BOTINA ATES y remita prueba que acredite el envío de la solicitud de terminación el día 18 de julio de 2022 y los documentos adjuntos, previo a resolver sobre la solicitud de terminación.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada MARITZA ISABEL BOTINA ATES, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ELKIN DUVAN DIAZ MUÑOZ, portador de la T.P. No. 572.806 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos de mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 17 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00093-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Yeny del Socorro Andrade Insuasty

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada YENY DEL SOCORRO ANDRADE INSUASTY, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para entonces; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE BOGOTA., a través de apoderada judicial, en contra de la señora YENY DEL SOCORRO

ANDRADE INSUASTY, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada YENY DEL SOCORRO ANDRADE INSUASTY, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 19 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandada a dado contestación a la demanda. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación sin el cumplimiento de los requisitos legales. Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo por obligación de Hacer
Expediente:	520014189002-2022-00134-00
Demandante:	Leydi Natalia Chávez Melo
Demandado:	María Elena Arturo De Solarte

TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Revisado el correo institucional, se tiene que mediante escrito remitido a la dirección física de la demandada, el demandante manifiesta allegar notificación “personal”; sin embargo, al estudio de la comunicación se advierte lo siguiente:

El trámite establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, favorecía el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo 291 del estatuto procesal, y de ser el caso aviso, en la forma contenida en el artículo 292 ibidem.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, podía acudir al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; pues claramente dicho cuerpo normativo favorece la virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico, siendo indispensable eso sí, que el receptor acuse de recibido.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, no se surtieron en debida forma, toda vez que el escrito remitido a la dirección física no acoge las exigencias del artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, advirtiendo en este caso, tal como se dispuso en el auto admisorio, cuáles son los canales de atención habilitados para los usuarios, esto es, el abonado celular 3116363673 o el correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, siendo que la comunicación para efectos de notificación personal no se remitió en debida forma, de ninguna manera podría abrirse paso la notificación por aviso.

Ahora bien, dicho lo anterior, correspondería ordenar a la parte demandante que proceda a notificar a la parte pasiva en debida forma, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades en el curso del proceso; sin embargo, se tiene que la señora MARÍA HELENA ARTURO DE ACOSTA, ha designado apoderada para que asuma su representación en el asunto de marras, por ello es necesario remitirnos al contenido del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., que en su tenor literal dice: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Así las cosas, resulta procedente tener notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA HELENA ARTURO DE ACOSTA, a partir de la notificación en estados de esta providencia, en donde se le reconocerá personería a su mandataria judicial.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada CRISTINA ARTURO ROSERO, portadora de la T.P. No. 297.706 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada MARÍA HELENA ARTURO DE ACOSTA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a la demandada MARÍA HELENA ARTURO DE ACOSTA, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, y si así lo solicita la parte interesada, REMÍTASE al correo electrónico suministrado por el apoderado de la demandada, copia de la demanda, el escrito de saneamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente, en los términos del artículo 91 inciso 2 del C. G. del P. Vencido este

Ejecutivo por obligación de hacer Exp. 520014189002-2022-00134-00
Asunto: Tiene notificado al ejecutado por conducta concluyente

término comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda por 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en forma personal.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00168-00
Demandante:	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Ingrid Yare Paredes Narváez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandada, INGRID YARE PAREDES NARVÁEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

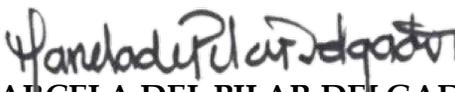
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor INGRID YARE PAREDES NARVÁEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada INGRID YARE PAREDES NARVÁEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00172-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Segundo José Álvaro Paz Jojoa

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada SEGUNDO JOSÉ ÁLVARO PAZ JOJOA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, en contra del señor SEGUNDO JOSÉ ÁLVARO PAZ JOJOA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado SEGUNDO JOSÉ ÁLVARO PAZ JOJOA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 17 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00214-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Rosaurina Segura Preciado

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ROSAURINA SEGURA PRECIADO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR), a través de apoderado judicial, en contra de la señora

ROSAURINA SEGURA PRECIADO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada ROSAURINA SEGURA PRECIADO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00226-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Milena Delgado Burbano

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MILENA DELGADO BURBANO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE BOGOTA., a través de apoderada judicial, en contra de la señora MILENA DELGADO BURBANO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

X.P

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MILENA DELGADO BURBANO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00421-00
Demandante:	Inmobiliaria de los Colombianos S.A.S.
Demandado:	Alfredo Terrios

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:
*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos actuales,

matricula inmobiliaria, entre otros; falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

3. El demandante no acredita haber dado cumplimiento a la exigencia del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado.
4. Finalmente, con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no informa como se obtuvo ni aporta las evidencias que acreditan su conocimiento, desconociendo las exigencias de los artículos 6 y 8 inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho GINA PAOLA SALAZAR RIVERA, portadora de la T. P. No. 278.524 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00422-00
Demandante:	Ángela Sofía Hidalgo
Demandado:	Aura Yolanda Calvache

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AURA YOLANDA CALVACHE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante ÁNGELA SOFÍA HIDALGO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.160.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Los intereses moratorios desde el 3 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada AURA YOLANDA CALVACHE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAVIER GOYES RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 113.353 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la demandante ÁNGELA SOFÍA HIDALGO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

